

**LAS DISCIPLINAS ASOCIADAS EN EL MARCO
DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS: SU PROBLEMÁTICA**

Prof. Luis Gutiérrez Sanjuán
Profesor Derecho Procesal

SUMARIO:	1. INTRODUCCIÓN
	2. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS
	3. LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS ASOCIADAS
	4. CONCLUSIÓN

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno social de masas del deporte ha trascendido a la ley y ha originado una creciente intervención del Estado. Los estados modernos han regulado el deporte por sus múltiples connotaciones, de salud, económicas o políticas¹.

Los Organismos internacionales se han pronunciado sobre el deporte, definiéndolo en cuanto actividad física «como toda actividad física con carácter de juego, que adopte forma de lucha consigo mismo o con los demás o constituya una confrontación con los elementos naturales»².

Una forma de regular e intervenir el deporte ha sido mediante la legalización de asociaciones especializadas, estas reciben el nombre de Federaciones³. Las Federaciones integran, oficialmente, a todas las asociaciones y personas que practican una determinada modalidad deportiva, pero a veces una misma Federación regula, además del deporte propio o principal, a otros, lo cual crea unos problemas específicos.

Estos otros deportes integrados son los que se conocen como disciplinas asociadas. Las disciplinas deportivas asociadas se integran en las normas estatutarias de la Federación con autonomía propia, pero esto es en teoría, en la práctica se produce una merma de aquella por la intervención de los órganos administrativos federativos principales que son el Presidente, la Junta de Gobierno y la Asamblea General, todos ellos adscritos o copados por el deporte principal que da nombre a la Federación.

1 A veces de la forma más abyecta, como reproducción de la ideología dominante, tal es el caso de la Alemania nazi donde sus postulados racistas presuponían ser una raza superior con derecho a exterminar a las demás. Esa aplicación en el deporte no fue confirmada al vencer un atleta negro en las Olimpiadas de 1936, en la misma Alemania, a los campeones alemanes.

2 Definición elaborada por el Consejo Internacional para la Educación Física y el Deporte (CIEPS), en cooperación con la UNESCO, y difundido con motivo de la Conferencia internacional sobre el Deporte y la Educación, celebrada en Méjico, en octubre de 1968, y publicada por el Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, en Manifiestos sobre educación física y deportes por organismos internacionales, Madrid, 1979.

3 Esta especialización supone el monopolio oficial del deporte que representan, es el modelo más seguido en Europa, pero no el único, tal es el caso de Francia, donde puede haber más de una federación sobre la misma disciplina deportiva. En Estados Unidos, con su tradición tan liberal, no existe régimen privilegiado para el deporte.

Otro problema que se puede plantear, y que afecta tangencialmente a las disciplinas asociadas, es la posibilidad de que las Federaciones regionales reconozcan como disciplinas asociadas a deportes que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes.

2. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

A) Concepto y régimen legal

Las Federaciones deportivas aparecen reguladas como asociaciones jurídicas privadas (art. 30 de la Ley del Deporte⁴). No obstante este carácter privado, la misma Ley les concede la posibilidad de ejercer, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo⁵.

Normativa de derecho deportivo:

Destaca, aparte de la referencia de la Constitución Española al deporte⁶, la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, el Real Decreto 1835/91, de 20-12-1991, de Federaciones deportivas; el Real-decreto 1084/1991, de 5 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas; el Real Decreto 765/1992, de estructura orgánica básica del Consejo Superior de Deportes; la Orden de 28 de abril de 1992 por la que se establecen los criterios para la realización de los procesos electorales de los órganos de gobierno y representación en las federaciones deportivas españolas; el Real-Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio; el Real-decreto 642/1984, de 28 marzo de 1984, del reglamento de disciplina deportiva; el Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos, del Ministerio de Educación y Ciencia.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el deporte se regula por el D. 51/92 de 23 de abril, de Federaciones deportivas canarias y la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, del 9 de junio de 1991 (BOCAC nº 92 del 12-7-91).

B) Constitución

La constitución de Federaciones Españolas se regula por las dos leyes anteriormente citadas, la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990 y el Real Decreto 1835/91, de 20-12-1991, de Federaciones deportivas.

Las Federaciones de cada Comunidad Autónoma se regulan por su ley propia.

El reglamento citado establece en el capítulo II, sección primera, artículo 8, lo que se refiere a la creación y constitución de las Federaciones Deportivas Españolas, así dicho artículo establece:

4 Art. 30 de la Ley del Deporte que establece: "Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas,...".

5 El mismo art. 30 de la Ley del Deporte así lo explicita: "Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública".

Ha habido una polémica doctrinal sobre la naturaleza de las Federaciones, considerándose la posibilidad de su naturaleza pública. Polémica zanjada por este art. 30 de la Ley del Deporte desde que entró en vigor, el día 15 de octubre de 1990.

6 Art. 43 CE: "Se reconoce el derecho a la protección a la salud.

2 ...

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte...".

"1. Para la autorización o denegación de la constitución de una Federación deportiva española se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

Existencia de la correspondiente Federación Internacional, reconocida por el Comité Olímpico Internacional; e importancia de la misma.

El interés deportivo nacional o internacional de la modalidad.

La implantación real de la modalidad deportiva en el país, así como su extensión.

La viabilidad económica de la nueva federación.

En el caso de que la constitución de una federación deportiva española provenga de la segregación de otra federación preexistente. Se solicitará informe de la misma, a los efectos de lo previsto en el presente apartado.

2. La creación y constitución de una federación española requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La existencia de una modalidad deportiva oficialmente reconocida.
- b) Otorgamiento ante notario del acta fundacional, suscrita por los promotores que deberán ser, como mínimo 50 clubes deportivos, radicados por lo menos en 3 Comunidades Autónomas, o por 6 federaciones de ámbito autonómico.
- c) Documentación acreditativa de que se cuenta con el apoyo de, al menos, el 50% de los clubes de tal modalidad inscritos en los correspondientes registros deportivos.
- d) Proyecto de Estatutos que contemplen la posibilidad de integrarse, una vez constituida, de todas aquellas personas físicas o Entidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto.
- e) Acuerdo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes autorizando la constitución e inscripción de la Federación, ponderando los criterios expresados en el apartado anterior, verificando el cumplimiento de las anteriores condiciones y aprobando sus Estatutos.
- f) Inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

La inscripción autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes tendrá carácter provisional durante el plazo de 2 años. Transcurrido dicho plazo, la Comisión Directiva autorizará la constitución e inscripción definitiva o revocará la autorización. En este caso, la resolución será adecuadamente motivada".

De la lectura del artículo anterior, y del resto de las dos leyes citadas, y a los efectos de nuestro estudio, en la constitución de una Federación Española, hay que destacar dos momentos:

En primer lugar, la iniciativa, que corresponde a los clubes deportivos de la modalidad.

En segundo lugar, se produce la supervisión del Consejo Superior de Deportes.

En cuanto a la creación de clubes, es necesario legalizar los clubes deportivos (elemental o básico) en número suficiente para crear la Federación autonómica, (por ejemplo en Canarias se exige un mínimo de 15 clubes con al menos 2 años de antigüedad cada uno, art. 14 del D. 51/92), y la Federación Deportiva Española (que exige como mínimo 50 clubes deportivos radicados al menos en 3 Comunidades Autónomas o por 6 federaciones de ámbito autonómico⁷).

La constitución de los clubes se regula en la Ley del Deporte, habiendo dos clases (artículo 12 y 14 de la Ley del Deporte):

- Club deportivo básico. Que se constituye con acta notarial (art. 17 LD).
- Club deportivo elemental. En el cual el acta no es necesario que se formalice ante notario (art. 16 LD). Se aprueban los Estatutos y el acta de constitución, y se presentan, con sus copias, en la Dirección General de Deportes de la correspondiente Comunidad Autónoma, son necesarias 5 personas por cada club⁸.

Procedimiento distinto es el previsto para crear la Federación regional. Se regula por ley propia de cada Comunidad Autónoma y el procedimiento es similar. Una vez comunique la Dirección de Deportes autonómica la constitución del club deportivo, y constituidos el mínimo que marque la legislación autonómica como requisito para crear Federación, se reunirán todos los clubes para aprobar los Estatutos, y se solicitará su aprobación a la Consejería de Deportes.

C) Las agrupaciones de clubes de ámbito estatal

Es una alternativa para el caso de que no se quiera constituir Federación, o como paso previo para constituir Federación o el Consejo Superior de Deportes no acceda a la constitución de Federación solicitada.

Se regula en la Ley del Deporte y en el Real Decreto 1835/91, de 20-12-1991, de Federaciones en su Disposición Adicional Primera.

Las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal son entidades de nueva creación por la Ley del Deporte, ya que la asociación que se conocía por tal nombre en la anterior Ley del Deporte de 1980, eran asociaciones entre distintas modalidades deportivas. Ahora la Agrupación aparece como la antesala de la Federación⁹, tienen una regulación similar, destacando el monopolio deportivo.

Requisitos:

1. Otorgamiento ante notario de acta fundacional suscrita por los promotores que deberán ser, como mínimo 15 clubes deportivos radicados al menos en 3 Comunidades Autónomas, o 3 Federaciones Autonómicas.

7 Art. 8 del Real Decreto 1835/91 de Federaciones.

8 Aunque la Ley del Deporte parece dar a entender que sólo es necesario un promotor.

9 Se la puede considerar una minifederación, para aquellas modalidades deportivas que no desean acogerse a la estructura deportiva de Federación, o bien como paso previo, primero se legalizan como Agrupación y, una vez funcionando, se convierten en Federación.

Al acta se acompañarán los Estatutos en los que deberá constar como mínimo, las menciones expresadas en el artículo 17.2 de la Ley del Deporte. En todo caso quedará expresamente excluido el ánimo de lucro.

D) Asociaciones deportivas al amparo de la Ley de Asociaciones de 1964

Otro tipo de asociación deportiva es el previsto fuera de la Ley del Deporte, por la Ley de Asociaciones de 1964.

La existencia de estas asociaciones deportivas, al margen de las Federaciones reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, ha creado no pocos problemas competenciales entre estos dos tipos de asociaciones de tipo privado, que han terminado dilucidándose ante los Tribunales de Justicia.

Destaca por su trascendencia el litigio entre la Federación de Karate y la asociación deportiva SUSKA (Asociación Española de Karate y Artes Marciales)¹⁰. Planteada inicialmente demanda por la Federación Española de Karate, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Madrid, contra SUSKA, por invasión de competencias. Este Juzgado dictó sentencia con fecha 17 de junio de 1991, en autos 933/90, dándole la razón a SUSKA y reconociendo su derecho a existir legalmente y practicar la modalidad deportiva de Karate y artes marciales, dentro de las competencias de sus propios Estatutos, dejando a la FEK la representación oficial de esta modalidad en las competiciones y ante el Consejo Superior de Deportes¹¹.

Destaca el Fundamento Jurídico cuarto y quinto de la Sentencia citada: "...Tales consideraciones conducen, en primer termino a afirmar que la existencia de Asociaciones deportivas privadas que despliegan su actividad al margen de las Federaciones Deportivas es legal y constitucionalmente posible. En tal sentido se enmarca la nueva Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre.

Quinto: "La asociación demandada SUSKA, constituida al amparo de la Ley de Asociaciones de 1964, y que por disposición estatutaria pretende dedicar su actividad al desarrollo del fomento cultural y deportivo del karate y las artes marciales en general, sin ánimo de lucro, puede ejercer dicha actividad cultural y deportiva al margen de la Federación Española de Karate y de la Ley de Cultura Física y Deportes, sin que por ello se invadan las competencias reservadas a dicha Federación, dándose así respuesta a la primera parte del suplico de la demanda que nos ocupa".

También el litigio entre la Federación Española de Fútbol y el Fútbol-sala. El conflicto se planteó cuando 50 clubes de Fútbol-sala solicitaron ante el Consejo Superior de Deportes constituir su propia Federación, conforme al principio de unidad de federación (art. 34.1 de la LD y 1.5 del DF). El transcurso del tiempo sin resolución expresa hizo entender reconoci-

10 Los deportes de lucha, como se les conoce genéricamente a las artes marciales orientales (kung-fu, jiu-jitsu, aikido, shorinji kempo, judo, kendo, taekwondo, nin-jitsu, kenpo, karate, etc.) o a las occidentales (lucha canaria, lucha leonesa, lucha libre, boxeo, etc.), son, por el número de practicantes, varios cientos de miles, de los deportes más practicados en nuestro país.

11 Esta sentencia armonizó acertadamente el derecho constitucional a asociarse para practicar deportes, con la tutela que el Estado realiza, a través del Consejo Superior de Deportes, sobre las competiciones oficiales.

da la solicitud en virtud del silencio positivo, pero notificaciones negativas posteriores llevaron a plantear el problema al TC, por cuestión de inconstitucionalidad, que resolvió en sentencia de 25 de mayo de 1984, confirmando la negativa a constituir Federación Española de Fútbol-sala, conforma el deseo de la Federación de Fútbol y del Consejo Superior de Deportes.

En dicha sentencia el TC declaró admisible con la Constitución, el principio de unidad de federación, en cuanto: "cuando el Estatuto utiliza la vía asociativa para atribuir a un determinado tipo de asociaciones, el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en un determinado sector de la vida social, puede limitar el número de asociaciones a las que atribuye el ejercicio de tales funciones, pues corresponde al Estado organizar tal ejercicio de la forma más conveniente para la consecución del interés general. Ello no es contrario al derecho de asociación –que puede ejercerse paralelamente para fines privados–, pues como antes decíamos... no forma parte del contenido de tal derecho el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación con un sector de la vida social...".

Además en la sentencia el Tribunal destaca que: "...la ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva con fines privados..." (fundamento jurídico 4 b, párrafo cuarto).

E) Clases

La existencia de las federaciones deportivas viene regulada en la Ley y el propio Ministerio de Educación y Ciencia ha aprobado un reglamento, aprobado por Orden Ministerial de 28 de abril de 1992, recogiendo las federaciones legalizadas¹² y su clasificación en tres grupos:

Grupo A: Actividades subacuáticas, ajedrez, atletismo, automovilismo, billar, badminton, boxeo, caza, ciclismo, columbicultura, colombofilia, esgrima, espeleología, esquí náutico, galguera, gimnasia, golf, halterofilia, hípica, judo, karate, lucha, montañismo, motociclismo, motonáutico, pesca, petanca, piragüismo, salvamento y socorrismo, squash, taekwondo, tenis, tenis de mesa, tiro con arco, tiro a vuelo, remo y vela.

Grupo B: Baloncesto, balonmano, béisbol, fútbol, hockey, polo, rugby y voleibol.

Grupo C: Deportes aéreos, bolos, deportes de invierno, natación, patinaje, pelota vasca, pentatlón moderno y triatlón y tiro olímpico.

3. LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS ASOCIADAS

A) Concepto y régimen legal

La primera dificultad a la hora de estudiar el régimen jurídico de las disciplinas asociadas es la carencia de un régimen legal sobre ellas, así como la falta de estudios sobre esta materia.

12 Con esa fecha, pues hay que tener en cuenta que con posterioridad se han podido crear más federaciones o agrupaciones deportivas.

No existe una normativa concreta sobre el régimen de creación y adscripción a una Federación de una disciplina deportiva. La misma creación de una modalidad deportiva¹³ es una cuestión que se reserva al Consejo Superior de Deportes¹⁴. Pero se plantea la cuestión de si las modalidades reconocidas por el Consejo lo son también automáticamente también por las Comunidades Autónomas y si las Comunidades Autónomas pueden, a su vez reconocer modalidades deportivas que no hayan sido reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. Debiendo ser positiva la respuesta en ambos casos¹⁵.

Las disciplinas deportivas asociadas son aquellos deportes que se encuentran reconocidos como tales en los estatutos de las Federaciones deportivas¹⁶, pero su reconocimiento oficial se produce por el Consejo Superior de Deportes, junto con la modalidad principal, hasta entonces no produce efecto el reconocimiento interno de una Federación.

Una primera cuestión que se plantea es si las disciplinas asociadas son modalidades propias y autónomas o si son variantes de la disciplina deportiva principal. Esta cuestión se adujo por algún grupo parlamentario durante la tramitación de la LD, poniendo por ejemplo la Federación de Deportes de invierno. La cuestión es difícil por el concepto cambiante de «modalidad deportiva», y si debe interpretarse en sentido amplio o estricto¹⁷. En todo caso es de aplicación el artículo 7 del Código Civil que señala a tener en cuenta en la interpretación de las normas «la realidad del tiempo en que ha de ser aplicada»¹⁸.

Las disciplinas asociadas se encuentran reguladas en los estatutos de la Federación que las acoge. Por lo tanto le son aplicables las normas estatutarias y ordinarios sobre el deporte.

De esta manera, en los estatutos de cada Federación aparece una disciplina deportiva principal, que es la que da nombre a la Federación, por ejemplo el Judo en la Federación Española de Judo, y por otro, las disciplinas deportivas asociadas, que en el caso de la Federación de Judo, es el Jiu-Jitsu o aikido por ejemplo¹⁹.

La creación o reconocimiento oficial de una disciplina asociada es, como hemos visto, competencia del Consejo Superior de Deportes, al incluirse en los Estatutos que se presentan.

El procedimiento es el previsto en el art. 8 del RF, ya visto, destacando el párrafo final del punto, referido a la constitución de Federación por iniciativa de Disciplina Deportiva Asociada.

13 El desarrollo social hace aparecer nuevas modalidades deportivas, y que decaigan otras.

14 Art. 8 LD: "Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

...

b) Reconocer oficialmente, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva".

15 En el primer caso sería absurdo que para el Estado una cosa es deporte y para una Comunidad Autónoma no. Destacan en el segundo caso, la creación de la Federación de Lucha Canaria y la de Surfing, por la Comunidad Autónoma de Canarias.

16 A veces incluso las disciplinas asociadas tienen más número de licencias y practicantes que la disciplina principal.

17 Y siempre hay que tener en cuenta la voluntad de los practicantes de cada modalidad deportiva, fundamental en un estado de libre asociación.

18 Otro caso es el previsto en el DF, art. 1.5, de la Federación para deportistas con minusvalías, que agrupa a todos los deportes atendiendo al estado de los deportistas.

19 Art. 1 de los Estatutos de la Federación Española de Judo.

En dicho párrafo se dispone: "...En el caso de que la constitución de una federación deportiva española provenga de la segregación de otra federación preexistente. Se solicitará informe de la misma, a los efectos de lo previsto en el presente apartado".

Este párrafo pone de manifiesto la relación previa entre la Disciplina Asociada que pretende organizarse en Federación y la Federación de donde procede. El artículo dice «Se solicitará informe», que hay que entender como obligación para la Autoridad deportiva de recabar dicho informe, pero lo más importante es que dicho informe no tiene carácter vinculante para la autoridad deportiva, la cual puede decidir la aprobación o no de dicha nueva Federación.

En cuanto al contenido del informe, este dependerá de la voluntad de la Federación matriz de acceder a los deseos de su Disciplina Asociada o por el contrario de la aptitud de boicoteo que adopte. Sea cual sea la posición, positiva o negativa, que adopte la Federación matriz, esta ya hemos visto que no es vinculante para la Autoridad Deportiva²⁰.

B) Clases

Las clases de disciplinas deportivas asociadas son incluso más, en número, que el de disciplinas principales.

Por otro lado, hay Federaciones que no tienen una disciplina principal por mandato legal expreso²¹, este es el caso de la Federación de Deportes Aéreos, que engloba a vuelo con motor, vuelo acrobático, aerostacion, aeromodelismo, paracaidismo, parapente, vuelo libre, vuelo a vela y ultraligero; La Federación de Bolos que integra el Bowling, Bolo Palma y otras especialidades y la Federación de Tiro Olímpico, con Tiro al Plato y Tiro de Precisión.

Entre las federaciones son muchas las que tienen disciplinas asociadas, así la de Fútbol, con el Fútbol-sala, la de Karate: Kung-fu, Kenpo y Tai-jitsu²²; la de Taekwondo: Hadkido; la de Judo: Jiu-jitsu, aikido, kendo.

Distintas de las Disciplinas Asociadas son las modalidades deportivas que se reconocen dentro de la modalidad general, tal es el caso de la Federación de Gimnasia, donde aparecen muchas especialidades como gimnasia rítmica, aro, etc.

20 En la práctica se asiste a una oposición, injustificada, de las Federaciones a que sus disciplinas deportivas asociadas puedan constituir su propia Federación, este es el caso de la Federación de Fútbol y también el caso de la Federación de Karate con respecto a la Federación Canaria de Shorinji Kempo, con fecha 19 de mayo de 1994, la Federación Canaria de Karate dirige una carta a la Dirección General de Deportes de Canarias, con nº de registro de entrada folio 4, nº 2.405, donde expresa su oposición en los siguientes términos:

"En contestación a su escrito de 9 de mayo y de referencia nº 2.441, folio 359, solicitando alegaciones en base a la inscripción solicitada para crear la Federación Canaria de Shorinji-Kempo. Le comunico que no puede ser así puesto que en el artículo 1 de los estatutos de esta Federación Canaria de Karate, figura como disciplina asociada de esta federación la modalidad de Shorinji kempo, por lo tanto creemos que lo que procede es que los citados solicitantes se dirijan a esta federación para su inscripción como clubs es esta Federación Territorial". Increíble.

21 Disposición adicional 3ª de la Orden ministerial de 28 de abril de 1992.

22 Art. 1.7 Estatutos de la Federación Española de Karate, publicados el día 28 de octubre de 1993, que dispone: "Dentro de dicha Federación, y sin perjuicio del reconocimiento de su propia identidad, están acogidas y se comprenden a las siguientes disciplinas asociadas:

Kenpo, Kung-fu y Tai-jitsu".

4. CONCLUSIÓN

Por todo lo visto, no es la solución mas adecuada la existencia de disciplinas asociadas en el seno de las federaciones. Su existencia aparece las más de las veces problematica, asistiendo a una actuación de la Federación sobre sus deportes asociados que se parece mas al secuestro que a una colaboración estrecha y mutuamente beneficiosa, su representación es capitidismínuida, en algunos casos, por la propia Ley electoral, que otorga más del 51% de representación a la disciplina principal con independencia del número de practicantes de cada deporte. La muestra es los problemas habidos entre la federación de fútbol y el deporte fútbol-sala, y la federación de karate con la asociación de karate SUSKA y el deporte shorinji kempo.

Por otro lado el funcionamiento poco democrático de las Federaciones no solo se ha manifestado en los obstáculos puestos las mas de las veces a sus propias disciplinas asociadas sino que incluso a los propios practicantes de la modalidad principal, que se han visto obligados muchas veces a practicar fuera del ámbito federativo, en el seno de asociaciones deportivas no acogidas a la Ley del Deporte sino de la Ley de asociaciones de 1964.

La solución es la regulacion de dichas disciplinas asociadas por la Ley del Deporte, de manera que se les reconozcan sus derechos sin ninguna cortapisa y el principal, el de constituir su propia federación.

BIBLIOGRAFÍA

- Actas del Congreso Mundial de Educación Física y Deportiva, Madrid, 1966.
- Bermejo Vera, José. Recensión a El ordenamiento jurídico del deporte de M. Carmelo González Grimaldo, en Rev. de Administración Pública, nº 75, 1974.
- Asociacionismo deportivo, en el Derecho Deportivo, Unisport-Junta de Andalucía, 1985.
- El marco jurídico del deporte en España, en Rev. de Administración Pública, nº 110, 1986.
- Aspectos básicos de la legislación europea en materia deportiva, en conferencias del seminario: la nueva ley del deporte, V.I.M.P. verano, 1988.
- Consejo Superior de Deportes, Organización, competencias, objetivos, Ministerio de Cultura, Secretaría General Técnica, Madrid.
- Essinague, P. Relaciones entre deportes y política, en Cuadernos para el diálogo, nº XXV, mayo 1971.
- Fuertes López, Mercedes. Asociaciones y sociedades deportivas, Univ. de León, ed. Marcial Pons, Madrid, 1992.
- Mir i Puig, Santiago. Derecho Penal y Deporte, en Conclusiones de la Priomera Semana de dret sportiu, Colegio de Abogados de Barcelona, Barcelona, 1987.
- Monge Gil, Angel Luis. Aspectos Básicos del Ordenamiento Jurídico Deportivo, Diputación General de Aragón, Diputación, Zaragoza, 1987.
- Muñoz Machado, Santiago. Derecho público de las Comunidades Autónomas, Civitas, Madrid, 1982.
- Pulido Silva, Alberto. Esbozo de la filosofía del deporte, en Primer Congreso Internacional del Derecho del Deporte, México, junio, 1968.
- Ruiz Medina, Ramón. Introducción al derecho deportivo, en el Derecho Deportivo, Unisport-Junta de Andalucía, 1986.
- Real Ferrer, Gabriel. Derecho público del deporte, Univ. de Alicante, Alicante 1991.
- Vázquez Montalván, Manuel. Los intelectuales ante el deporte, en Cuadernos para el dialogo, nº XXV, mayo, 1971.